



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 130
RADICADO N°. 2021-00044-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 18 de febrero de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Como quiera que en la relación fáctica se narran circunstancias que encuadran en la causal 1ª del Art. 154 del C.C., se precisará si la misma será invocada, de lo contrario, se excluirán dichos hechos.

b. Se excluirá todo lo relacionado con la Liquidación de la Sociedad Conyugal, como quiera que lo mismo es objeto de otro proceso posterior a la causa que se pretende adelantar.

c. Se corregirá la pretensión segunda del escrito, consignando de manera correcta los nombres y apellidos de las personas que allí se señalan.

d. Se corregirá el acápite de “*PROCESO Y COMPETENCIA*”, ya que ésta última se radica en este Despacho de acuerdo al domicilio de la demandada y no como erróneamente se señala por el domicilio de las partes, Núm. 1º Art. 28 del C.G.P.

e. Sin ser causal de inadmisión de la demanda y con el ánimo de un mejor proveer se allegará la solicitud de medida cautelar en escrito aparte; debiendo tener presente que la pedida resulta improcedente como quiera que el inmueble referido soporta gravamen de Afectación a Vivienda Familiar; lo que significa que la cautela a impetrar será la inscripción de demanda, Art. 11 del Ley 258 de 1996.

f. Atendiendo lo reglado por el Inc. 2º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020, se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo demandado, allegando las respectivas evidencias al respecto; en igual sentido se completará el acápite de notificaciones de las partes conforme al Núm. 10 del Art. 82 del C.G.P., significando sus direcciones físicas y teléfonos de comunicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada por DAVID CONDE ECHAVARRÍA, en contra de YORLADY LÓPEZ HENAO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. MARCELA GIRALDO CORDERO, con T.P. No. 232.203 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente los intereses del demandante, Artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69537e5099d4c35c16c6db6218632f67290817beab88bc8019187a84ab76442
e**

Documento generado en 08/03/2021 03:27:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**